



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR PEDROSO MORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Pedroso Mori contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 6 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1589-PJ-DIV-PENS-IPSS-89, de fecha 20 de setiembre de 1989, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales conforme a la Ley 23908, y se ordene el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la contingencia, conforme a los artículos 1236 y 1242 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Señala que al actor se le otorgó pensión mayor a la mínima establecida al momento de la contingencia.

El Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2008, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la pensión del demandante ha sido reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, correspondiendo otorgarle el beneficio de la pensión mínima conforme al artículo 1 de la Ley 23908; asimismo, declara improcedente la demanda en el extremo referido al pago de intereses legales.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que al demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, vigente al momento de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR PEDROSO MORI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más el pago de los devengados.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 1589-PJ-DIV-PENS-IPSS-89 (f. 2), se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 5 de abril de 1989, por la cantidad de I/. 58.24 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 013-89-TR, que estableció en I/. 6,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 18,000.00 intis.
5. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del recurrente se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 5 de abril de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04429-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR PEDROSO MORI

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse a fojas 4 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante por la inaplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1589-PJ-DIV-PENS-IPSS-89, de fecha 20 de setiembre de 1989.
2. Ordenar a la emplazada emita nueva resolución en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante, debiendo para ello reajustar su pensión conforme con los criterios de la presente sentencia, abonando los montos dejados de percibir, así como los intereses legales correspondientes.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del mínimo vital legal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signature]
Lo que certifico:
DR. VICTOR ANTONIO ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR